



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción Ejecutiva
Radicación N° 70-001-33-33-003-2015-00229-00
Demandante: Blas Rafael Romero Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

ANTECEDENTES:

Vista la nota secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2016, por medio del cual este despacho libra mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En la mencionada providencia, se decidió, entre otras determinaciones lo siguiente:

“PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra de **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$99.617.366)**; más los intereses moratorios causados desde el **05 de junio de 2014** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. Las sumas correspondientes al fondo de solidaridad, aportes a pensión y salud y retención en la fuente, deberán ser giradas por la parte ejecutada a cada una de las entidades competentes para su manejo y administración.

...“

Se sustenta el recurso impetrado, en tres aspectos a saber:

¹ Folio 69.

En primera instancia se ataca la fecha a partir de la cual se ordenó el cobro de intereses moratorios. Argumenta la recurrente que en la sentencia de fecha 10 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, que constituye el título de recaudo, se estableció que el derecho a reclamar el pago de las diferencias reconocidas, se hicieron exigibles a partir del 31 de diciembre de 1999 y del 14 de mayo de 2000, razón por la cual considera que los intereses moratorios deben cobrarse desde esas fechas y no a partir del 05 de junio de 2014 como lo indicó el auto atacado.

El segundo punto de debate, se refiere a la no inclusión en el mandamiento de pago, de las costas reconocidas en el proceso número 2013-00217 liquidada en la sentencia que constituye título de recaudo por un valor de \$5.677.204.

Por último, se refutan los conceptos escogidos para sumar y establecer el valor de \$99.617.366, suma de dinero por la cual se libró el mandamiento de pago objeto de este recurso, alegando que en estricta aplicación a lo ordenado en la sentencia que constituye título de recaudo, las diferencias netas anuales corresponden para el año 1999 a la suma de \$29.729.118,80 y para el año 2000 en la suma de \$25.785.328 sumas que deben ser indexadas y agregárseles los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el título IX artículo 298 del CPACA, para el trámite del medio de control ejecutivo, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En cuanto al recurso de reposición, nos enseña el artículo 242 del CPACA:

“Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

A su vez, en cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código general del Proceso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Dentro del presente asunto, tenemos que el auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad demandada², fue notificado a las partes mediante estado número 021³ de fecha 24 de febrero de 2016. La parte demandante, presentó ante este Juzgado, recurso de reposición con fecha 26 de febrero del año en curso⁴.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita, se puede evidenciar, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, pues solo transcurrieron dos días hábiles desde la notificación de la providencia atacada. De igual forma, como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, es clara la procedencia del recurso impetrado.

² Folio 41 - 43.

³ Folio 43.

⁴ Folio 49 – 68.

Superada la oportunidad y procedencia del recurso interpuesto, se procede a resolver de fondo el mismo.

Sobre el primer punto objeto del recurso que nos ocupa, debe indicar este funcionario judicial, que si bien en la sentencia que constituye el título de recaudo ejecutivo, se estableció el restablecimiento del derecho del demandado y como consecuencia la condena a la Fiscalía General de la Nación, de pagar una suma de dinero, liquidables respecto a un lapso de tiempo determinado, esto es, desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999 y desde el 1 de enero hasta el 14 de mayo de 2000, **es solo a partir de la ejecutoria de la sentencia que resuelve sobre tal condena, que se constituye el derecho del actor y desde cuando tal obligación se hace exigible a la entidad pública demandada**, dado que, la sentencia que reconoce el derecho al pago de la diferencia salarial es constitutiva, es decir, la prerrogativa salarial nació con la sentencia, en ese orden de ideas no puede pretenderse por parte del ejecutante, derivar intereses sobre sumas de dinero supuestamente devengadas en el período comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999 y desde el 1 de enero hasta el 14 de mayo de 2000, ya que se insiste, el derecho al pago de la diferencia salarial con base en los porcentajes que quedaron consignados en la sentencia allegada como título ejecutivo, tuvo su génesis jurídico a partir del reconocimiento judicial y no antes.

Siguiendo este hilo conductor, expresa el artículo 192 del CPACA, que las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto.

En razón de lo anterior, no existe discusión, sobre el momento desde el cual se causan los intereses moratorios, dado que por su naturaleza sancionatoria, se generan desde que la administración se encuentra en mora en el pago de la condena ordenada, que no es otro momento que el de ejecutoria de la respectiva sentencia.

Sumado a lo anterior, como puede evidenciarse en el fallo que funge como título ejecutivo, se expresa claramente en el punto cuarto, que las sumas adeudadas deben ser reajustadas conforme al índice de precios al consumidor con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva del fallo que corresponde a:

$$R = \frac{R_h \times \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Luego entonces, es claro y evidente, que de tenerse por cierta la posición de la parte recurrente y se causaran intereses moratorios desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999 y desde el 1 de enero hasta el 14 de mayo de 2000, y además se diera cumplimiento al punto cuarto de la sentencia que forma el título ejecutivo, se causaría un doble pago por la misma causa, pues no se puede pretender que los valores adeudados se actualicen y a la vez, sobre estos mismos valores se genere interés moratorios de forma simultánea.

Decantado lo anterior, con respecto al segundo punto alegado por la recurrente, debemos manifestar que tal como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso, la condena en costas, se hará de manera concentrada, para tal efecto en el momento de su liquidación, se tendrán en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las diferentes actuaciones a que haya lugar.

La suma de \$5.677.204, establecida en la parte resolutive de la sentencia que constituye el título ejecutivo, no corresponde a la liquidación total de las costas en razón del proceso 2013-00217, tal valor, está referido únicamente al reconocimiento de las agencias en derecho ocasionadas en atención a tal actuación procesal.

Sobre el punto, huelga indicar que tal pretensión no fue incluida dentro de las súplicas de la demanda ejecutiva que dio origen al presente asunto, es decir, la parte ejecutante dentro del libelo demandatorio no incluyó tal rubro para efectos de que se librara también mandamiento sobre el mismo, lo anterior se constata al revisar el acápite correspondiente a “PRETENSIONES” y la liquidación anexa al escrito introductorio (fol. 28).

Dentro del mencionado acápite, como pretensión número 2 se dejó estipulado: “*Se condene en costas a la entidad demandada*”, entendidas estas como las costas que se deriven del ejercicio de la presente acción ejecutiva y no del proceso ordinario que dio origen a la sentencia esgrimida como título.

Amén de lo anterior, el despacho accederá a modificar el monto del mandamiento ejecutivo para efectos de incluir la suma correspondiente a las agencias en derecho señaladas en la sentencia del 10 de abril de 2014, ya que tal guarismo se encuentra expresamente señalado en el título objeto de recaudo, y si bien tal pretensión no fue elevada por la parte ejecutante, el despacho en sede de reposición entiende que el monto correspondiente a \$5.677.204, debe hacer parte del mandamiento de pago, por estar vertido dentro del documento que se presenta como título, y al estar debidamente acreditado que también constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, sobre el tercer punto tratado en esta decisión, de conformidad con la constancia emitida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁵, por medio de la cual se certifican los ingresos mensuales y anuales de los Magistrados de Altas Cortes para el año 1999 y 2000, y las planillas aportadas por la parte demandante acerca de los montos devengados por el actor durante los años 1999 y 2000, se procede a verificar y establecer las diferencias salariales de lo efectivamente devengado de conformidad con lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo.

AÑO 1999.

ANUAL.	
Asignación Básica	\$21.994.092
Gastos de Representación.	\$39.100.620
Prima Especial de Servicios.	\$83.403.720
Prima de Navidad.	\$6.176.386
Total Anual.	\$150.674.818
Porcentaje de 60%.	\$90.404.890
Total devengado por el actor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.	\$60.675.772
DIFERENCIA	\$29.729.118

⁵ Folio 27.

AÑO 2000.

ANUAL.	
Asignación Básica	\$24.024.156
Gastos de Representación.	\$42.709.608
Prima Especial de Servicios.	\$100.181.976
Prima de Navidad.	\$5.561.147
Total Anual.	\$172.476.887
Total devengado por Magistrado de Altas Cortes entre el 1 de enero y el 14 de mayo de 2000.	\$64.199.728
Porcentaje de 70%.	\$44.939.809
Total devengado por el actor entre el 1 de enero 2000 y el 14 de mayo de 2000.	\$20.785.844
DIFERENCIA	\$24.153.965

Tal como lo ordena el título de recaudo, las diferencias salariales, por tratarse de pagos de tracto sucesivo se procederán a indexarse, mes por mes para cada porcentaje debido, comenzando desde la fecha de su causación.

AÑO 1999.

MES	DIFERENCIA SALARIAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	TOTAL INDEXACION
ENERO	\$2.477.426	53,34	116,81	\$5.425.349
FEBRERO	\$2.477.426	54,24	116,81	\$5.335.326
MARZO	\$2.477.426	54,75	116,81	\$5.285.627
ABRIL	\$2.477.426	55,18	116,81	\$5.244.438
MAYO	\$2.477.426	55,45	116,81	\$5.218.902
JUNIO	\$2.477.426	55,60	116,81	\$5.204.822
JULIO	\$2.477.426	55,77	116,81	\$5.188.956
AGOSTO	\$2.477.426	56,05	116,81	\$5.163.035
SEPTIEMBRE	\$2.477.426	56,24	116,81	\$5.145.592

OCTUBRE	\$2.477.426	56,43	116,81	\$5.128.267
NOVIEMBRE	\$2.477.426	56,70	116,81	\$5.103.847
DICIEMBRE	\$2.477.426	57,00	116,81	\$5.076.984
			TOTAL	\$62.521.145

AÑO 2000.

MES	DIFERENCIA SALARIAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	TOTAL INDEXACION
ENERO	\$5.407.604	57,74	116,81	\$10.939.768
FEBRERO	\$5.407.604	59,07	116,81	\$10.693.452
MARZO	\$5.407.604	60,06	116,81	\$10.517.186
ABRIL	\$5.407.604	60,58	116,81	\$10.426.910
MAYO (14 días)	\$2.523.542	60,99	116,81	\$4.833.168
			TOTAL	\$47.410.484

TOTAL DIFERENCIA INDEXADA: \$109.931.629

Así las cosas, puede percatarse el despacho, que existe un error en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, referido a la diferencia neta anual establecida en el auto de fecha 23 de febrero de 2016, que afecta el valor total por el cual se dictó el mandamiento de pago relacionado.

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 23 de febrero de 2016, para en su defecto librar mandamiento de pago por los siguientes montos: Diferencia Neta indexada \$109.931.629; suma esta a la que habrá lugar a aplicarle los descuentos de ley atinentes a salud; pensión; fondo de solidaridad y retención en la fuente, los cuales deberán ser girados por la parte ejecutada a cada una de las entidades competentes para su manejo y administración. Igualmente se ordenará el pago del guarismo correspondiente a las Agencias en Derecho del proceso 2013-00217 equivalente a \$5.677.204. Para un total de \$115.608.833.

En virtud de lo expuesto, se DECIDE:

ÚNICO: Reponer el numeral primero del auto de fecha 23 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en su efecto dispóngase:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por valor de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$115.608.833)⁶, correspondientes a:

- *La diferencia neta indexada \$109.931.629; suma esta a la que habrá lugar a aplicarle los descuentos de ley atinentes a salud; pensión; fondo de solidaridad y retención en la fuente, los cuales deberán ser girados por la parte ejecutada a cada una de las entidades competentes para su manejo y administración.*
- *Agencias en Derecho del proceso 2013-00217 equivalente a \$5.677.204.*

Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios causados desde el 05 de junio de 2014 hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

⁶ Conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se librara mandamiento por la suma pedida o por la que se considere legal.